



EXPEDIENTE N° : 004-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : YANAMA S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ADRIANA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MARGOS Y SAN PEDRO DE CHAULÁN, PROVINCIAS DE COLPAS Y HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 374-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017; el escrito de descargos de fecha 9 de febrero del 2015 presentado por Yanama S.A.C. (en adelante, **Yanama**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de abril del 2013, la supervisora externa Shesa Consulting S.A. realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Adriana" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Yanama. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 277-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 362-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 005-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de enero del 2015³, notificada al administrado el 30 de enero del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Folio 5 del Expediente N° 004-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
 2 Folios 1 al 5 del expediente.
 3 Folios del 6 al 10 del expediente.
 4 Folios 11 y 12 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Yanama

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																				
1	El titular minero no habría rehabilitado y cerrado las vías de acceso hacia la plataforma de perforación Santa Úrsula ubicadas en las coordenadas WGS 84 8'880,998 N 343,903 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".																				
		Norma tipificadora																				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.																				
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="3">3. OBLIGACIONES DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2 MEDIDAS DE CIERRE</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.</td> <td>Artículos 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexo I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE				3.2 MEDIDAS DE CIERRE				3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículos 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexo I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria																			
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE																					
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE																					
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final																					
	3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículos 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexo I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT																			

4. El 9 de febrero del 2015, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. Mediante Memorandum N° 835-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información a la Dirección de Supervisión respecto al estado del hallazgo materia del presente procedimiento sancionador en supervisiones posteriores. Dicho documento fue atendido por la Dirección de Supervisión el 9 de marzo del 2016 a través del Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 454-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación enmendó el error material contenido en el considerando 27 y en el cuadro de imputaciones contenido del Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 005-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de enero del 2015⁸.



- 5 Folios del 14 al 47 del expediente.
- 6 Folio 49 del expediente.
- 7 Folio 51 a 59 del expediente.
- 8 Folios del 62 a 63 del expediente.



7. El 4 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 374-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
8. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Folios 78 y 79 del expediente.

¹⁰ El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a Yanama el 4 de abril del 2017 mediante Cartas 435-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 436-2017-OEFA/DFSAI/SDI en las Direcciones ubicadas en Av. Principal N° 560, Oficina 204 y Calle Cieza de León N° 130, ambas en el distrito de San Isidro.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Adriana", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 086-2010-MEM-AAM (en adelante, DIA Adriana) se tiene que el titular minero se comprometió a cerrar las vías de acceso a fin de recuperar y rehabilitar el área, realizando el reacondicionamiento del área disturbada, el rasgado y el recubrimiento de la superficie, así como realizar monitoreos post cierre para asegurar que las condiciones del terreno resulten similares a las encontradas antes del inicio de las actividades de exploración¹².
13. Asimismo, respecto a las actividades de seguimiento y monitoreo de postcierre, la DIA Adriana detalla que Yanama deberá verificar si las medidas de cierre ejecutadas han surtido efecto¹³.
14. Teniendo en cuenta que el proyecto de exploración minera "Adriana" tenía un periodo de ejecución de veinticuatro (24) meses, incluidas las actividades de cierre y postcierre¹⁴, el mismo que fue ampliado tres (3) meses más¹⁵; debió finalizar todas sus actividades el 6 de marzo del 2013, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular del 2013, los componentes del mencionado proyecto debían encontrarse cerrados.
15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Yanama en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el titular minero no cumplió con rehabilitar ni cerrar las vías de acceso a la plataforma de perforación "Santa Úrsula". El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° HZ-03-01, HZ-03-02, HZ-03-03 y HZ-03-04 del Informe de Supervisión¹⁷.



¹² Páginas 382 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹³ Página 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁴ Página 339 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁵ Página 367 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁶ Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁷ Páginas 169 a 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.



17. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no realizó la rehabilitación ni el cierre del área que comprenden las vías de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
18. El titular minero señala en sus descargos que:
- (i) Las vías de acceso observadas no corresponden al proyecto de exploración minera "Adriana" sino a las comunidades aledañas, tal como se observa en algunas fotografías del Informe de Supervisión, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad. Agregó que dichas vías de acceso tienen baja transitabilidad por lo que no cuentan con un mantenimiento adecuado.
 - (ii) La rehabilitación está referida al mantenimiento y transitabilidad, mientras que el cierre corresponde a la clausura definitiva.
 - (iii) No se encuentra fundamentado el incumplimiento al Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), por cuanto presentó oportunamente el Informe de Cierre de Exploraciones y el Informe de Monitoreo Post Cierre a través de los cuales acreditó el cierre de accesos conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Los medios probatorios de la Resolución Subdirectoral N° 005-2015-OEFA-DFSAI/SDI no demuestran que hubiera incumplido la normativa ambiental sino el criterio del supervisor, pues en las fotografías HZ-03-1, HZ-03-2, HZ-03-3 y HZ-03-4 se observa una cobertura vegetal dispersa adecuada a la geomorfología de la zona, lo cual indica que logró la recuperación del área.

Sobre la titularidad de las vías de accesos y si corresponden al proyecto

19. A fin de determinar si las vías de acceso observadas en la Supervisión Regular 2013 corresponden a accesos existentes o si fueron ejecutados por el titular minero, se superpuso las coordenadas del componente observado en el plano de componentes cerrados del Informe de Cierre¹⁹ y en plano de componentes mineros de la DIA Adriana, conforme lo siguiente²⁰:



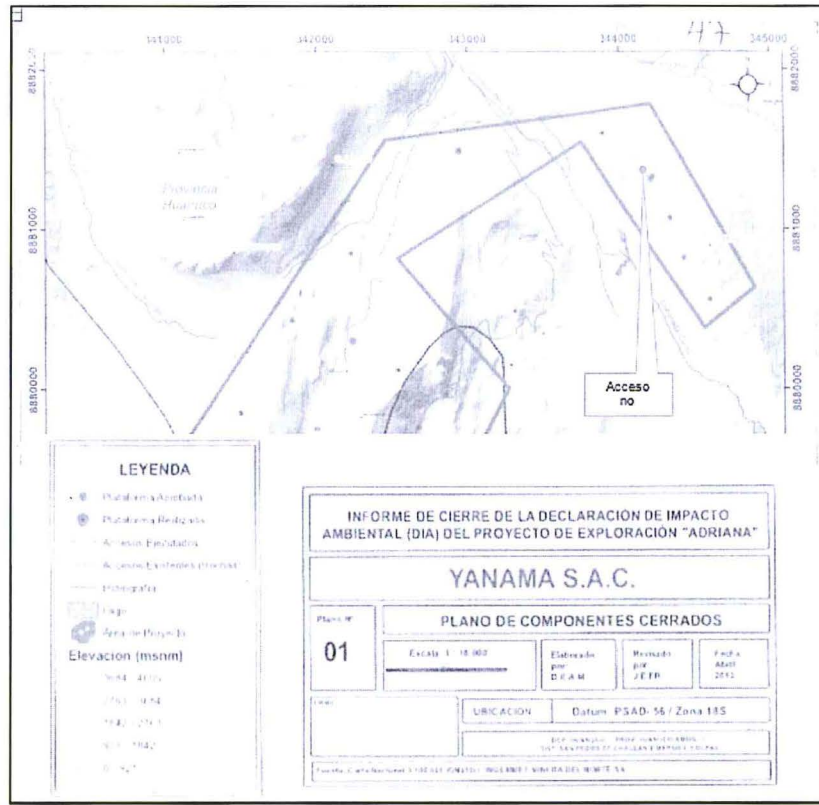
¹⁸ Folios 3 y 4 del expediente.

¹⁹ Folio 47 del expediente.

²⁰ Folio 60 del expediente.

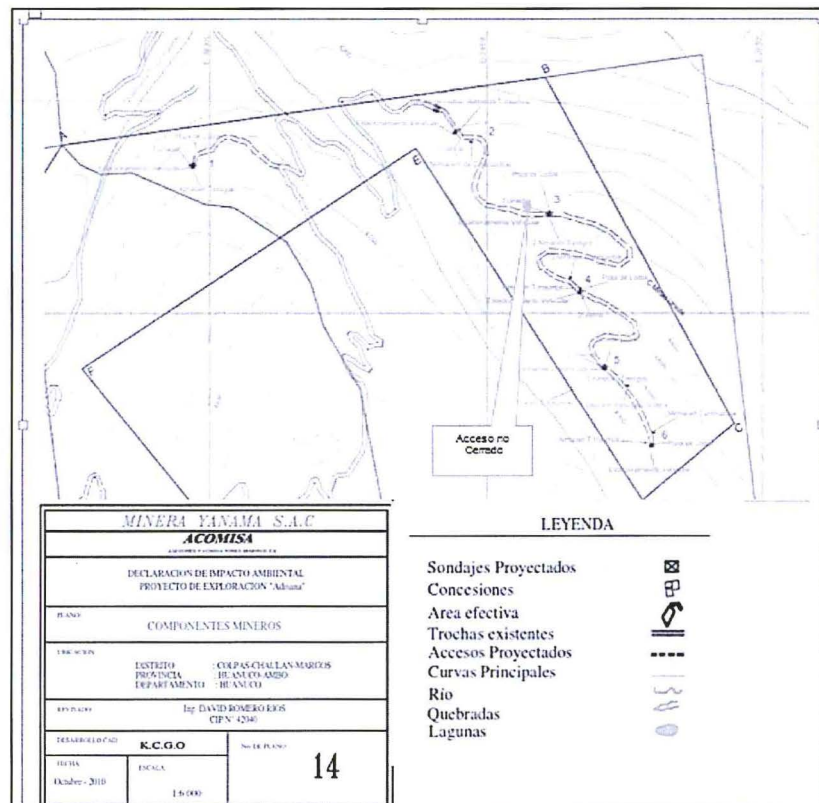


Plano de componentes cerrados del Informe de Cierre



Elaboración: DFSAI

Plano de componentes de la DIA Adriana



Elaboración: DFSAI





20. De estas imágenes se advierte que las vías de acceso observadas fueron habilitadas por el titular minero, tal como se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental. Del mismo modo, se observa en la segunda imagen que corresponden al proyecto de exploración minera "Adriana", por cuanto se encuentran dentro del área efectiva del mismo.
21. De otro lado, resulta pertinente acotar que el propio titular minero reconoció en sus descargos que las vías de acceso no cuentan con un mantenimiento adecuado por ser poco transitadas, es más, presentó fotografías del Informe de Supervisión donde se puede observar el área disturbada y la construcción de aulas, conforme lo siguiente²¹:



Foto No.RA. 05-Camionetas en caminos de acceso a las comunidades adyacentes al Proyecto Adriana.



Foto No.RA. 06-Comuneros en Plena faena de construcción de aulas.

Sobre la rehabilitación y cierre de las vías de acceso

22. El titular minero indicó que la rehabilitación de las vías de acceso está orientada a la transitabilidad y que el cierre es algo definitivo.



²¹ Folio 28 del expediente.





23. En este punto, cabe precisar que las medidas de cierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental, tal como la DIA Adriana, tienen por objeto rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad de exploración para que ésta recupere las características que presentaba con anterioridad al desarrollo de dicha actividad.
24. Siendo ello así, era obligación de Yanama ejecutar las medidas de cierre de las vías de acceso observadas de manera tal que cumplan con los objetivos previstos en la DIA Adriana, siendo que el cumplimiento de las mismas no se debe restringir a un determinado periodo sino que tales medidas deben ser ejecutadas de modo tal que se mantengan en el tiempo.
25. En este sentido, considerando que las vías de acceso fueron habilitadas por el titular minero, correspondía a este efectuar las labores de cierre y rehabilitación de áreas disturbadas a fin de dejar el área que ocuparon dichos componentes en condiciones similares a las que en se encontraban con anterioridad a la ejecución de sus actividades de exploración.

Sobre la fundamentación del incumplimiento al Artículo 7° del RAAEM

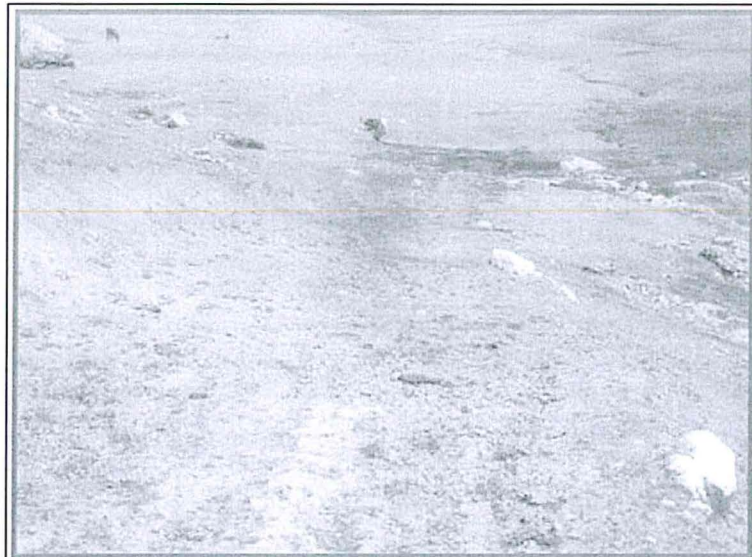
26. Sobre el particular, el titular minero indicó que el cierre de las vías de acceso se encuentra acreditado en el Informe de Cierre de Exploraciones y el Informe de Monitoreo Post Cierre que oportunamente presentó. Agregó que en las fotografías HZ-03-1, HZ-03-2, HZ-03-3 y HZ-03-4 del Informe de Supervisión se observa una cobertura vegetal dispersa adecuada a la geomorfología de la zona, lo cual demuestra que logró la recuperación del área.
27. Al respecto, de las fotografías del Informe de Cierre se advierte que el área de las vías de acceso no ha sido cerrada ni rehabilitada totalmente por cuanto aún se observa presencia de disturbación y escasa vegetación dentro de un paisaje que tiene cobertura vegetal por ambos lados del camino, conforme lo siguiente²²:



En la anterior foto se muestra parte del acceso que se construyó.

Fuente: Yanama





En esta foto se muestra el cierre que se efectuó en dicho tramo del acceso.

Fuente: Yanama

28. De las imágenes tenemos que el área plasmada en las fotografías no guarda relación con su entorno, el cual tiene abundante cobertura vegetal. Es importante resaltar que en la leyenda de la primera imagen, el propio titular minero indicó que construyó dicho tramo de las vías de acceso.
29. De otro lado, el titular minero agregó que el incumplimiento materia de cuestionamiento corresponde a un criterio del supervisor.
30. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.
31. Entonces, conforme se advierte de los párrafos precedentes, los argumentos planteados por el titular minero no desvirtuaron el hallazgo formulado por el supervisor, por el contrario coinciden con lo observado por éste, existen vías de acceso sin cerrar ni rehabilitar.

²³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁴

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





32. Por lo expuesto, queda acreditado que Yanama no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no cerrar ni rehabilitar las vías de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula del proyecto de exploración minera "Adriana".
33. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y de los Artículos 38°, 39° y 40° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.4 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Hecho imputado N° 1

34. De determinarse la existencia de responsabilidad administrativa de Yanama, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
35. Sobre el particular, conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
36. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁶; en tal sentido, el administrado debe cumplir con cerrar y rehabilitar las vías de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula del proyecto de exploración "Adriana", lo cual está previsto en su instrumento de gestión ambiental.
37. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

38. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

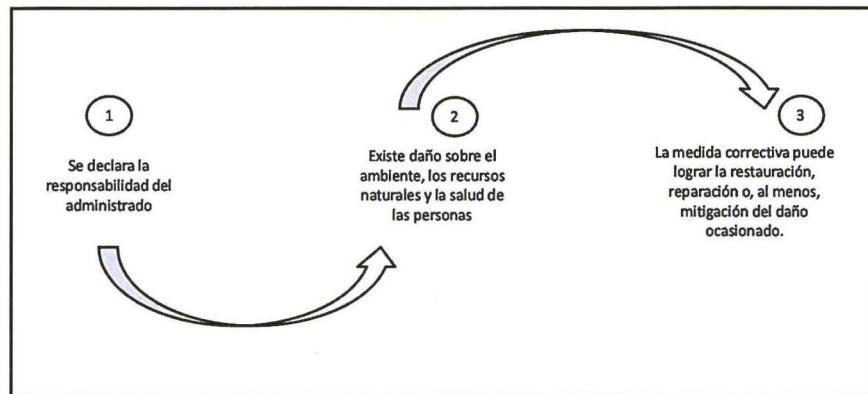
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
43. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
44. Al respecto, obra en el Expediente, el Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2015³⁵ sobre la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2014 en el proyecto de exploración minera "Adriana" (en adelante, Supervisión Regular 2014), la cual es posterior y tiene relación con el hecho imputado materia de análisis en el presente procedimiento por cuanto tuvo el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 2: El área disturbada de los accesos que conducen a la plataforma N° 1 (coordenadas UTM WGS 84 N: 8877936, E: 341868) y parcialmente a la plataforma N° 3

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*

(...)"

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: *Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

³⁵ Folios 51 a 59 del expediente.

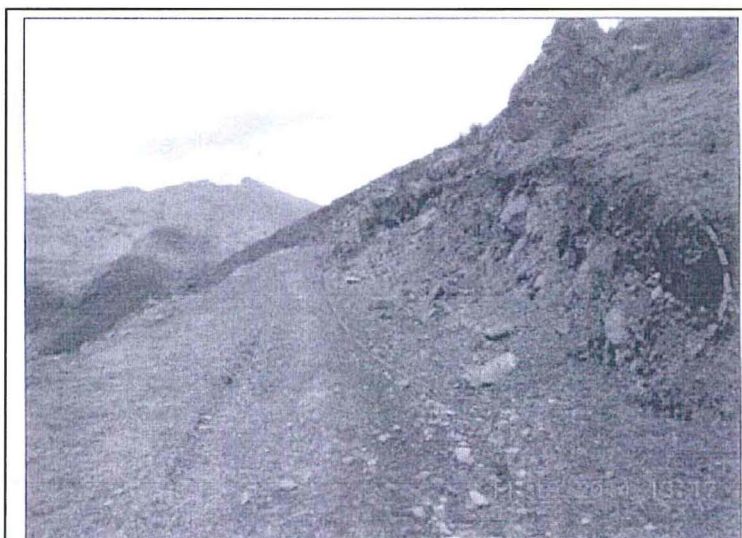




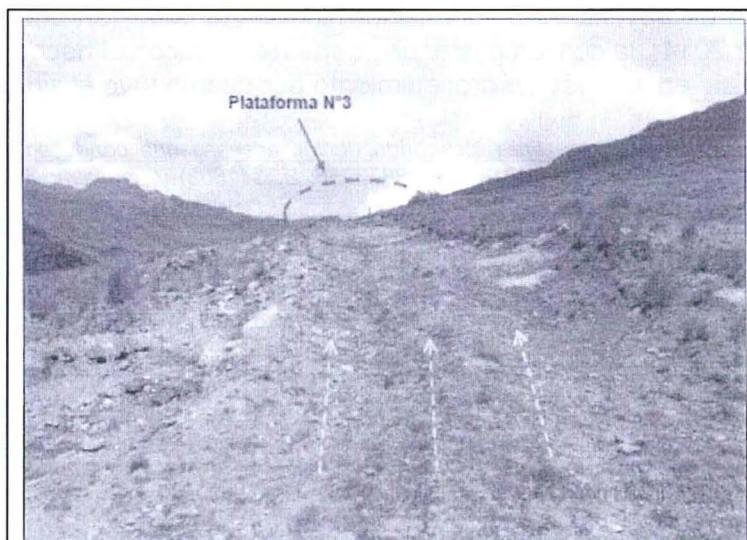
(coordenadas UTM WGS 84 N: 8880974, E: 343859) no cuenta con el perfilado, rasgado de la superficie y recubrimiento de suelo”.

(Subrayado agregado)

45. En este punto es importante precisar el acceso a la plataforma N° 3 (fotografía N° 8 del Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN) citado en el párrafo precedente, forma parte de la vía de acceso materia de cuestionamiento en el presente procedimiento³⁶. Asimismo, las coordenadas consignadas en la leyenda de la fotografía N° 3 de dicho Informe, también corresponden al acceso a la plataforma N° 3, pese a que se consignó que correspondían solamente a dicha plataforma³⁷.



Fotografía N° 08. Otra vista de las condiciones actuales del acceso hacia la plataforma N° 3, se observa falta el reperfilado de terreno y estabilidad del talud del mismo. Coordenadas (Datum WGS84) N8880974, E343859. (Fotografía N° 16 del Anexo 2. Anexo Fotográfico del Informe N° 524-2014-OEFA/DS-MIN).



Fotografía N° 03. Vista de la plataforma N° 3, se observa parte del acceso con vegetación. Coordenadas (Datum WGS84) N8880985, E343877 (Fotografía N° 11 del Anexo 2. Anexo Fotográfico del Informe N° 524-2014-OEFA/DS-MIN)

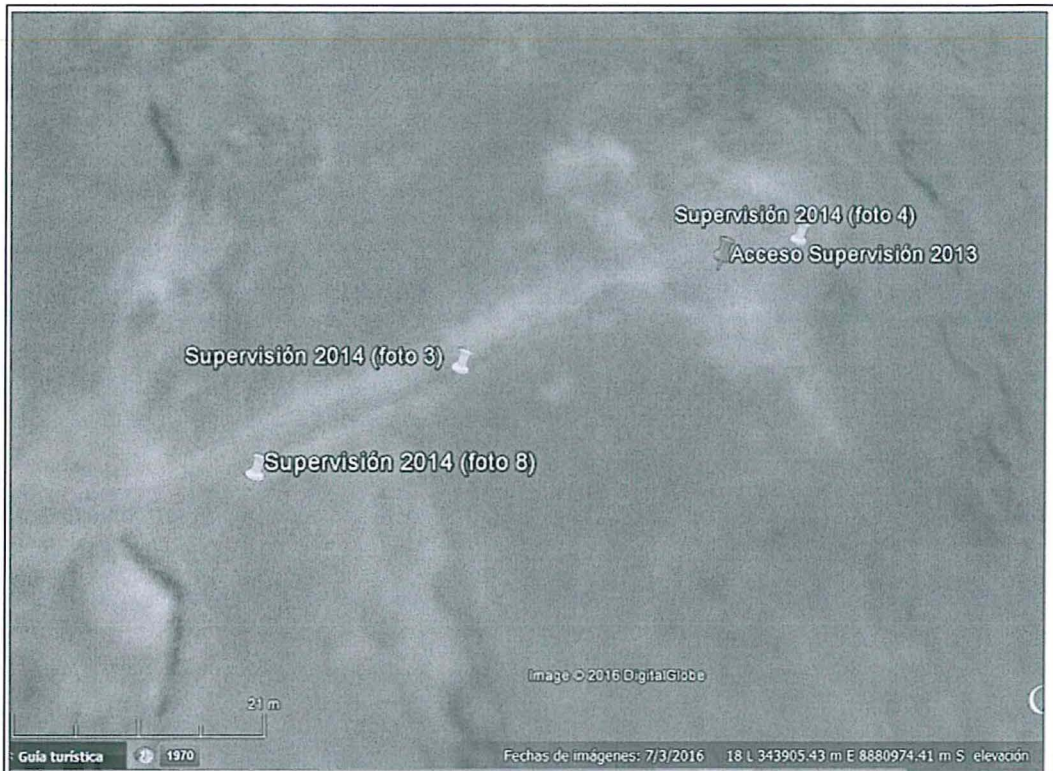


³⁶ Coordenadas UTM WGS 84 N: 8880974, E: 343859.

³⁷ Coordenadas UTM WGS 84 N: 888 0985, E: 343877.

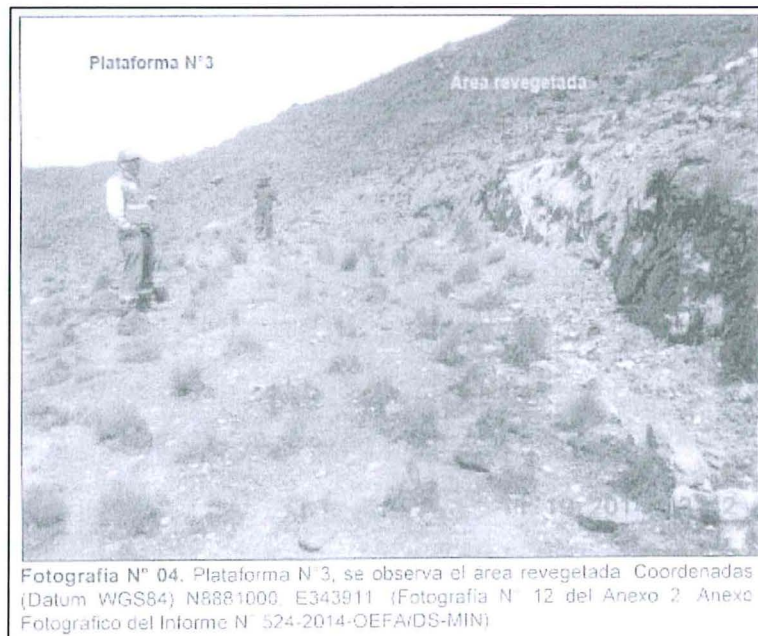


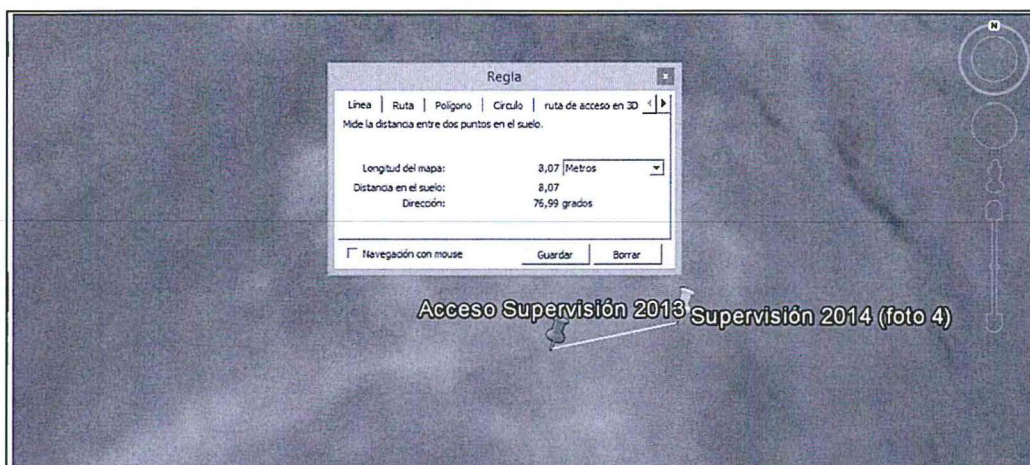
- 46. A continuación se muestra una imagen satelital de estos accesos junto con el punto de referencia de la presente imputación (coordenadas UTM WGS 84 N:8'880,998, E:343,903), a fin de mostrar que todos forman parte de una vía de acceso hacia la plataforma de perforación Santa Úrsula:



Elaboración: DFSAI

- 47. Esta imagen corrobora que el punto ubicado en la fotografía N° 4 del Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN y el punto de referencia de la presente imputación son cercanos, existiendo entre ambos una distancia de 8 metros, confirmándose que se trata del mismo componente, según el siguiente detalle:





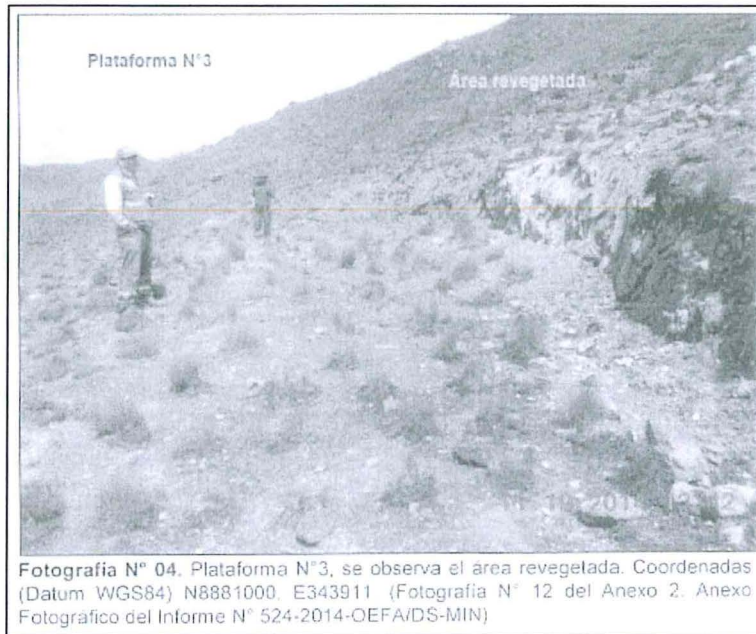
Elaboración: DFSAI

- 48. Habiéndose ubicado los tramos o accesos que forman parte de la vía de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula, corresponde evaluar el estado actual de los mismos verificado en la Supervisión Regular 2014.
- 49. En las fotografías N° 3 y 4 adjuntas al Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN se tiene que únicamente los tramos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N: 888 0985, E: 343877 y N: 8880,998, E: 343,903 se encuentran cerrados y rehabilitados, de acuerdo a lo siguiente:



Fotografía N° 03. Vista de la plataforma N°3, se observa parte del acceso con vegetación. Coordenadas (Datum WGS84) N8880985, E343877. (Fotografía N° 11 del Anexo 2. Anexo Fotográfico del Informe N° 524-2014-OEFA/DS-MIN).





- 50. En estas imágenes se observa que estos tramos de las vías de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula fueron remediados y revegetados, por cuanto se observa que el área ya no está disturbada sino con vegetación acorde a la zona.
- 51. Del mismo modo, mediante escrito del 23 de marzo del 2016, Yanama indicó que subsanó el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014 respecto al tramo faltante del acceso ubicado en las coordenadas WGS 84 N: 8880974, E:343859 (Fotografía N° 8 del Informe N° 218-2015-OEFA/DS-MIN), y adjuntó la siguiente fotografía³⁸:



- 52. De esta imagen se advierte que el titular minero efectuó el cierre y la rehabilitación de este tramo de la vía de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula, el mismo que aparece con vegetación acorde al paisaje de la zona. Cabe precisar que estas imágenes corresponden al 20 de enero del 2015, esto es, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.



³⁸ Folio 61 del Expediente.



53. Advertimos que la conducta infractora pudo haber generado efectos nocivos en el ambiente relacionados a procesos erosivos, arrastre de sedimentos o generación de polvo, que ameriten el dictado de una medida correctiva de adecuación consistente en el cierre de las vías de acceso observadas; no obstante, de las fotografías antes mostradas se advierte que el área disturbada actualmente cuenta con vegetación, acorde con el paisaje de la zona.
54. En este sentido, en la medida que se acreditó la corrección de la conducta infractora por cuanto todos los tramos de la vía de acceso a la plataforma de perforación Santa Úrsula se encuentran remediados, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yanama S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Yanama S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Yanama S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD³⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 524-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

CMM/ccct

.....
Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



